

## Poder Público — Rama Legislativa Nacional

### LEY 40 DE 1990 (diciembre 4)

por la cual se dictan normas para la protección y de sarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de esta Ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que; mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria.

Parágrafo 1º Dentro de este concepto de producción panelera se incluye a:

1. Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña para producción de panela.
2. Los procesadores o trapicheros.
3. Las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera.

Parágrafo 2º Para mantener la clasificación de actividad agrícola, los establecimientos paneleros no deberán tener una capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Artículo 2º Con el fin de evitar perturbaciones en el mercado de la panela que afecten negativamente a los pequeños productores, el Gobierno reglamentará las condiciones y las cuantías en que se permita la producción de panela a productores ocasionales.

Artículo 3º Todo establecimiento panelero de carácter comercial deberá someterse a un registro de inscripción ante la Seccional de Salud correspondiente.

Parágrafo. Se entenderá que el establecimiento panelero es de carácter comercial cuando su producción exceda la cantidad de una tonelada semanal.

Artículo 4º La producción de panela y mieles vírgenes deberá ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta las normas expedidas por el Icontec.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los mecanismos de control que serán aplicados por las Alcaldías Municipales, en coordinación con las Secretarías o Servicios de Salud Departamentales, Intendenciales o Comisariales.

Artículo 5º Queda prohibida la utilización del azúcar como insumo en la fabricación de la panela.

Quien lo haga y quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes y mieles de ingenio que afecten la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multas de 10 a 100 salarios mínimos, en la primera vez.
2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

Parágrafo. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 6º Las exportaciones de panela deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en quien ellos deleguen esta función, a fin de garantizar la calidad del producto.

Artículo 7º Créase la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre del Fondo de Fomento Panelero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 1º La Cuota de Fomento Panelero será del medio por ciento (0.5%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches paneleros con capacidad de molienda inferior a las diez (10) toneladas por hora y del uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Parágrafo 2º Los productores ocasionales de panela pagarán la misma cuota que corresponde a los trapiches con capacidad de molienda superior a las diez (10) toneladas por hora, por cada kilogramo de panela que produzcan. Los compradores de miel destinada a la producción de alcohol pagarán el uno por ciento (1%) del precio de cada kilogramo de miel que hayan adquirido de los ingenios azucareros.

Parágrafo 3º Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de julio y el 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 8º Los recursos del Fondo de Fomento Panelero se destinarán, exclusivamente, a los siguientes fines:

1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con:
  - Producción de semillas mejoradas de caña panelera; técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña, panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera.
2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.
3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.
4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.
5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.
6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras.
7. Hasta en un 10%, como máximo, para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela, y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.

Artículo 9º Para tener derecho a las prerrogativas que otorga la presente Ley y a los servicios del Fondo de Fomento Panelero, todo productor de panela deberá estar a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Panelero y los de carácter comercial deberán estar inscritos en el registro establecido en la presente Ley.

Artículo 10. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a entregarlos a la entidad administradora del Fondo Nacional de la Panela a más tardar dentro de los diez (10) días del día siguiente al del recaudo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, administrará directamente o contratará con otra entidad pública, con Fedepanela, o con la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero, la administración del Fondo Nacional de Panela. La remuneración o comisión de manejo pactada, formará parte de las asignaciones sujetas al límite previsto en el numeral 7º del artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 12. El Fondo Nacional de la Panela tendrá una Junta Directiva presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y tres (3) de Fedepanela o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero. La Junta Directiva deberá aprobar los programas y proyectos financiados por el Fondo y señalar las orientaciones que deba seguir la entidad administradora de los recursos del Fondo. El Ministro de Agricultura tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

Artículo 13. Los recursos de la Cuota de Fomento Panelero deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumplirá directamente por el Gobierno o por la respectiva entidad administradora contratada. En el Presupuesto Nacional aparecerá la asignación global de estos recursos al Fondo de Fomento Panelero.

Artículo 14. El Fondo de Fomento Panelero podrá recibir aportes del Presupuesto Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley. Podrá, también, recibir recursos del crédito externo e interno que contrate el Ministerio de Agricultura para este fin.

Artículo 15. El Gobierno o la respectiva entidad administradora contratada de los recursos del Fondo Nacional de la Panela elaborará anualmente, antes del primero (1º) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos, para el año inmediatamente

siguiente. Este Plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo y por el Confis.

Artículo 16. La entidad administradora del Fondo de Fomento rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,

María del Rosario Sintés Ulloa.

# Ministerio de Hacienda y Crédito Público

## DECRETOS

### DECRETO NUMERO 2898 DE 1990

(diciembre 4)

por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 57 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 57 de 1989.

DECRETA:

Artículo 1º Para que la transferencia de activos y pasivos ordenada por el artículo 6º de la Ley 57 de 1989 se realice de manera acorde con el artículo 5º de la misma y con las disposiciones legales atinentes a la administración fiduciaria de los recursos invertidos por el Instituto de Seguros Sociales en Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, se exceptúan de dicha transferencia los activos y pasivos originados en operaciones de crédito efectuadas por el Banco Central Hipotecario con dichos recursos y en las efectuadas sin participación de intermediario financiero.

Artículo 2º Se excluyen de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 978 de 1990 las facultades de aprobar y ordenar desembolsos, asignadas en los contratos de empréstito celebrados con prestamistas extranjeros, las cuales el Banco Central Hipotecario podrá continuar ejerciendo hasta cuando la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. las asuma en virtud de la cesión de dichos contratos o como consecuencia de los contratos de administración fiduciaria previstos en el parágrafo primero del artículo 6º de la Ley 57 de 1989, los que deben contar con la aceptación previa de los mencionados prestamistas.

Artículo 3º Respecto de pasivos representados en Bonos de Desarrollo Urbano y Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario, la transferencia a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, ordenada por el artículo 6º de la Ley 57 de 1989, se entenderá perfeccionada cuando tales entidades la notifiquen a los tenedores de dichos títulos mediante la publicación de por lo menos dos (2) avisos en diarios de amplia circulación nacional. En estos avisos se informará a los tenedores de los Bonos que en lo sucesivo deben entenderse con Findeter para la efectividad de los derechos incorporados en los mismos.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez.

### DECRETO NUMERO 2899 DE 1990

(diciembre 4)

por el cual se reduce el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 63 y 64 de la Ley 38 de 1989.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 38 de 1989, si en cualquier mes del año fiscal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto del Consejo de Ministros, estimare fundadamente que los recaudos del año

pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas, que deban pagarse con cargo a tales recursos, podrá tomar las medidas conducentes a la reducción de apropiaciones presupuestales, o aplazar la ejecución total o en parte de los gastos que no sean indispensables para la buena marcha de la administración pública:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 38 de 1989, cuando el Gobierno Nacional se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento señalará por medio de decreto, las apropiaciones a las que se les explica una u otras medidas;

Que el honorable Consejo de Ministros del 19 de noviembre de 1990, ha conzeptuado favorablemente sobre las reducciones presupuestales,

DECRETA:

Artículo 1º Redúzcase el presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1990 por valor de treinta y dos mil seiscientos cincuenta millones doscientos veintinueve mil treinta y ocho pesos (\$ 32.650.229.038) moneda corriente, según el siguiente detalle:

#### PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos de la Nación.

#### 2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION

- 2.5. Recursos del crédito externo.
- 2.5.1. Bancos comerciales e inversionistas.
- 2.5.1.1. Bancos comerciales.

Numeral

1060 Valor en pesos del crédito contratado por la Nación con un grupo de bancos comerciales agenciados por el Chemical Bank, para financiar programas diversas entidades. Utilizable en 1990 ... .. \$ 5.494.584.378

2.5.7. En trámite.

Numeral

1003 Valor en pesos del crédito autorizado mediante Decreto número 270 de 1989 con destino a Dancoop y al Fondo DRI. Utilizable en 1990 ... .. 17.786.600.000

1014 Valor en pesos del crédito autorizado según Decreto 1205 de 1987 y 1578 de 1988 para ser contrato con suministros y financiación Silon Cia. Ltda., del Ecuador con destino al Ministerio de Defensa (Ejército Nacional para adquisición de equipo de Intendencia). Utilizable en 1990 ... .. 4.840.721.000

1015 Valor en pesos del crédito autorizado según Decreto 1205 de 1987 y 1578 de 1988 para ser contrato con Metropolitan Transport Investment de Israel con destino al Ministerio de Defensa (Ejército Nacional para equipo de transporte). Utilizable en 1990 ... .. 2.160.329.000

- 2.6. Recursos del crédito interno.
- 2.6.2. Entidades financieras y otras.
- 2.6.2.1. Operaciones financieras ordinarias.